

Secretaría: A despacho del señor Juez, la presente demanda para su estudio, Sírvasse proveer.

Cali, 15 de diciembre de 2021

KATHERINE GÓMEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2167

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

DEMANDANTE: L.P.S.C representada por la madre señora MARIELA SAYA CORTES

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RICHARD ANDERSON SÁNCHEZ SEVILLANO

RADICACIÓN: 76001 31 10 013 2021 00414 00

Se ha presentado Demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, a través de apoderado judicial, promovida por la señora MARIELA SAYA CORTES en representación de su menor hija L.P.S.C en contra de R.H.S.S y demás herederos determinados e indeterminados.

Estudiada la demanda, se observa que reúne los requisitos formales exigidos para su admisión, teniendo en cuenta lo normado en los arts. 82 y ss., 368 y ss. del Código General del Proceso y arts. 213 y ss. del Código Civil y normas concordantes de la Ley 75/68, 1060/06 y Ley 721 de 2001 y el Decreto Ley 806 del 2020.

En merito de lo expuesto el juzgado Trece de Familia de Oralidad de Cali – Valle del cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida a través de apoderado judicial, por la señora MARIELA SAYA CORTES en representación de su menor hija L.P.S.C y en contra del menor R.H.S.S y demás herederos determinados e indeterminados.

SEGUNDO: El tramite a seguir en el proceso es el Verbal al tenor de lo dispuesto en el Art. 368 y 386 ss. del C.G.P.

TERCERO: Notificar al demandado R.H.S.S, a través de curador ad litem que le designará el despacho por ser menor de edad, enviándoles copia de esta providencia, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6° del Decreto Ley 806 de 2020. Córraseles traslado para que contesten la demanda dentro del término de veinte (20) días. Para tal efecto désignese a la Dra. SEGUNDA ELENA RODRIGUEZ FINO, quien

puede ser localizada en el correo electrónico: elenarfino@hotmail.com y numero telefónico 3113062706.

Comuníquesele mediante el correo electrónico¹ la designación, advirtiéndole así mismo que su designación es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso)

Como quiera que goza de amparo de pobreza, no se podrá fijar gastos de curaduría.

CUARTO: Emplazar a los herederos indeterminados del causante RICHARD ANDERSON SÁNCHEZ SEVILLANO, el cual se surtirá con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

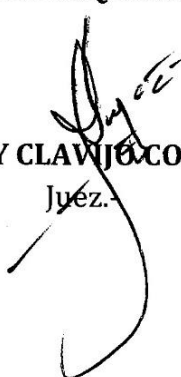
QUINTO: Conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado por la MARIELA SAYA CORTES en representación de su menor hija L.P.S.C, conforme lo prevé el art. 151 del C. General del Proceso y para los efectos previstos en el artículo 154 del C. General del Proceso, el cual no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

SEXTO: Una vez se encuentre notificada la demanda, conforme a lo ordenado por el Art. 386 C.G.P numeral 2º se procederá a ORDENAR la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN antes de la audiencia inicial. Adviértase a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.

SEPTIMO: Notificar la presente providencia al Ministerio Publico y a la Defensora de Familia delegado ante el Juzgado.

OCTAVO: Reconocer personería judicial a la Dra. ALEYDA MEJIA CARDONA, portadora de la T.P 49.128 del C.S.J, para que representen a la parte demandante en la forma y términos del poder presentado.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

¹ Decreto 806 de 2020